

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con la solicitud de informe relativo al anteproyecto de ley arriba citado, esta Dirección General informa lo siguiente:

Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y que la perspectiva de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar, con carácter preceptivo, un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el anteproyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, el impacto de género del texto del proyecto propuesto por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del citado informe, si bien no contiene todos los extremos a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo: diagnóstico de la situación inicial de mujeres y hombres en el ámbito específico de la norma, medidas que la norma incorpora a su articulado e impacto de la aplicación de la norma.

La evaluación del impacto de género requiere, en primer término, identificar si la intervención pública objeto del anteproyecto es pertinente al género. Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración del texto normativo determinará si existe o

no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género, y finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad. Para ello se aconseja seguir el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León que está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas.

En la memoria del anteproyecto se indica que “la norma afecta de forma directa a la ciudadanía en general formada por mujeres y hombres pero no influye en el acceso a los servicios que se regulan en la norma, si bien, la accesibilidad universal, la igualdad y no discriminación son principios que han de guiar la participación ciudadana al posibilitar que cualquier persona, hombre o mujer, pueda participar en los procesos convocados”. Continúa la memoria señalando que el texto del anteproyecto “no incide en la modificación del rol ni de los estereotipos de género ya que no afecta a las condiciones de vida de mujeres y hombres ni, por tanto, a la modificación de la situación y posición social de ambos sexos”. Se concluye así que el anteproyecto de ley no es pertinente al género, en la medida en que el género no es relevante en el desarrollo y aplicación de dicha norma, si bien en la organización y desarrollo de la participación ciudadana se incorporará la perspectiva de género como principio que rige su aplicación. Asimismo, en la composición del Consejo de Participación Ciudadana se procurará garantizar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Pese a esta declaración, lo cierto es que del anteproyecto de ley analizado se desprende que el ámbito de intervención objeto de regulación sí es pertinente al género pues afecta directamente a mujeres y hombres, tal y como se recoge en la memoria, pero también incide en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, en este caso concreto, incide en el acceso a la participación de la ciudadanía en las decisiones públicas. Estamos ante un recurso en cuanto que la participación es un medio para que los ciudadanos intervengan en la construcción de las políticas públicas, en su seguimiento y evaluación; el anteproyecto no sólo regula el proceso de participación ciudadana sino que también regula las modalidades y los instrumentos que permiten el ejercicio efectivo de este derecho. Por todo ello, se ha de considerar que el anteproyecto influye en el acceso y/o control de los recursos y puede, en consecuencia, incidir en las condiciones de vida de las mujeres y de los hombres y, por tanto, en la posición social de ambos sexos. Finalmente, el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad pues la regulación y el fomento de la participación ciudadana podrían modificar

los modelos estereotipados de mujeres y hombres, teniendo capacidad de influir en la reducción de las desigualdades de género.

Lo expuesto pone de manifiesto que el anteproyecto de ley es pertinente al género lo que conlleva la necesidad de analizar si el mismo puede tener un impacto positivo o negativo sobre la igualdad de oportunidades. Este análisis persigue comprobar si el texto prevé medidas que favorezcan la reducción de desigualdades. Este análisis con perspectiva de género requiere realizar una valoración de los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma propuesta, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.
- b) Medidas que la norma incorpora en su contenido que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- c) Impacto positivo o negativo de la aplicación de la norma propuesta en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Sería deseable, en primer lugar, analizar la situación de partida de mujeres y hombres en el proceso de participación ciudadana, la presencia, desagregada por sexo, en los diferentes instrumentos habilitados para participar, en la presencia de mujeres y hombres en su condición de representantes de los grupos de interés que se relacionan a día de hoy con la Junta de Castilla y León o la propia presencia de mujeres en esos grupos de interés; en definitiva, cualquier dato que se estime relevante para poder hacer una valoración inicial y que permita identificar la existencia, o no, de desigualdades de partida para, a continuación, realizar el diagnóstico de si las medidas contenidas en este proyecto normativo podrían incidir en su reducción o habría que incorporar otras. El texto del anteproyecto recoge como principio rector de la aplicación de la ley, en su artículo 4.1) la perspectiva de género, pero habría que estudiar si, analizada la citada situación de partida, sería necesaria la previsión de medidas específicas que favorezcan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Un ejemplo sería el estudio de mujeres y hombres de 65 años o más. Hay que tener en cuenta que la regulación del derecho de participación prevé que su ejercicio se realice a través de medios telemáticos por lo que sería interesante, para promover la participación con carácter universal entre la población de Castilla y León, conocer qué porcentaje de la población de la comunidad tiene e 65 años o más (el 25%, 600.000 personas) y, de ese porcentaje, cuántas son mujeres (el 56,2%, 337.200 mujeres). Se trata de identificar los factores que favorecen la

desigualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio del derecho a la participación para promover su eliminación. En el caso que nos ocupa, se debe considerar que la esperanza de vida en las mujeres en Castilla y León es de 85 años, que las mujeres entre los 65 y 85 años tienen mayores dificultades de accesibilidad en la utilización de medios telemáticos lo que, unido a los estereotipos de género presentes en las edades más avanzadas de la población respecto de la participación de las mujeres en los asuntos públicos, conduce a considerar necesaria una previsión expresa de medidas específicas de fomento de la participación y de formación en el uso de medios telemáticos dirigidos a la población femenina de nuestra comunidad.

En definitiva, analizar con perspectiva de género implica estudiar si existe igualdad en el proceso de participación ciudadana en los asuntos públicos entre mujeres y hombres para poder, en caso negativo, incorporar aquellas medidas que permitan eliminar las diferencias y favorecer la consecución de la igualdad. La participación ciudadana es, sin duda, un proceso de gran relevancia en el diseño de políticas públicas y en la adopción de decisiones con trascendencia en la ciudadanía, por lo que deberá realizarse un análisis detallado de la presencia de mujeres en este ámbito de actuación. No en vano las mujeres suponen algo más del 50% de la población y conocer su opinión, sus necesidades y preferencias permitirá una gestión pública más acertada por y para la ciudadanía que es la destinataria de toda política pública.

Por ello hay que poner atención y analizar desde una perspectiva de género la utilización de los instrumentos de participación ciudadana. Se recuerda que para las actuaciones que informen a la ciudadanía de las iniciativas de participación a través de los diferentes canales de comunicación existentes y el establecimiento de cauces de publicidad y fomento de la participación ciudadana se deben utilizar imágenes y contenidos no sexistas que favorezcan la participación de las mujeres.

Se sugiere añadir, en el apartado 4 del artículo 39 *“los órganos competentes que decidan someter a participación ciudadana cualquier asunto de interés público, que no esté excluido por el artículo 9, **tendrán en cuenta la perspectiva de género** y señalarán el instrumento de participación que mejor se ajuste a la naturaleza del proceso participativo y el plazo al que se extiende la participación”*.

Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, en el anteproyecto se emplea, a lo largo del texto, un lenguaje no sexista y, en su disposición adicional primera, se dispone que *“En aquellos casos en los que esta ley utiliza sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de*

las personas mencionadas, con estricta igualdad a todos los efectos”. Pese a ello, se sugiere sustituir algunas palabras empleadas en masculino para ayudar a la identificación de las mujeres como destinatarias de la norma. Es conveniente emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes. Esta sugerencia se refiere a algunos artículos, como el artículo 78.2 relativo a la composición del Consejo de Participación Ciudadana en el que las referencias a “el presidente” o “el secretario” se podrían sustituir por “la presidencia” o “la secretaría”; así mismo las menciones a “el titular” se podrían sustituir por “la persona titular”, tal y como se hace en el resto del texto del anteproyecto.

Por último, en la memoria se indica que “en el registro de participación ciudadana en el que podrán inscribirse voluntariamente las personas o entidades interesadas en recibir información sobre las actuaciones que impulse el órgano competente en materia de participación ciudadana se integrará la variable “sexo” para poder obtener desagregación de datos por sexo, cumpliendo con la previsión del artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*. Se recuerda que, de acuerdo con el citado precepto, también las bases de datos a que de lugar la aplicación y desarrollo del presente anteproyecto y que afecten a personas físicas, directa o indirectamente, deberán recoger los datos desagregados por sexo.

Valladolid, 13 de julio de 2021

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Ruth Pindado González